



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 28 de agosto de 2025

OFICIO N° 252 -2025 -PR

Señor

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ

Presidente del Congreso de la República

Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley que modifica el Código Tributario.

Mucho estimaremos que se sirva disponer su trámite con el carácter de MUY URGENTE, según lo establecido por el artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Presidente del Consejo de Ministros



Proyecto de Ley

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:



LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO TRIBUTARIO

Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene por objeto modificar la sanción aplicable por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario en el ámbito de las sanciones aplicadas por la SUNAT.

Artículo 2. Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad adecuar la sanción de multa relacionada con la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario al principio de proporcionalidad en aras de generar los incentivos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.



Artículo 3. Referencia

Para efectos de la presente Ley, se entiende por Código Tributario al aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.



Artículo 4. Modificación del primer ítem del rubro 4 de las Tablas de Infracciones y Sanciones I y II referido a la infracción del numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario

Se modifica el primer ítem del rubro 4 de las Tablas de Infracciones y Sanciones I y II referido a la infracción del numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, en los siguientes términos:



“TABLA I

**CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO (INFRACCIONES Y SANCIONES)
PERSONAS Y ENTIDADES GENERADORES DE RENTA DE TERCERA
CATEGORÍA INCLUIDAS LAS DEL RÉGIMEN MYPE TRIBUTARIO**



Infracciones	Referencia	Sanción
(...)		
4. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES Y COMUNICACIONES	Artículo 176	
- No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.	Numeral 1	1 UIT o 0,6% de los IN (24)

(...)”.

“TABLA II

**CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO (INFRACCIONES Y SANCIONES)
PERSONAS NATURALES QUE PERCIBAN RENTA DE CUARTA CATEGORÍA,
PERSONAS ACOGIDAS AL RÉGIMEN ESPECIAL DE RENTA Y OTRAS
PERSONAS Y ENTIDADES NO INCLUIDAS EN LAS TABLAS I Y III, EN LO QUE
SEA APLICABLE**



Infracciones	Referencia	Sanción
(...)		
4. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES Y COMUNICACIONES	Artículo 176	
- No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.	Numeral 1	50% de la UIT o 0,6% de los IN (24)

(...)”.



Artículo 5. Incorporación de la nota (24) en las Tablas de Infracciones y Sanciones I y II del Código Tributario.



Proyecto de Ley

Se incorpora la nota (24) en las Tablas de Infracciones y Sanciones I y II del Código Tributario, en los siguientes términos:



“TABLA I

**CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO (INFRACCIONES Y SANCIONES)
PERSONAS Y ENTIDADES GENERADORES DE RENTA DE TERCERA
CATEGORÍA INCLUIDAS LAS DEL RÉGIMEN MYPE TRIBUTARIO**

Notas:



(...)

(24) Se aplica el 0,6% de los IN tratándose de las infracciones vinculadas a los tributos administrados por la SUNAT con los topes señalados en la nota (10).”

“TABLA II

**CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO (INFRACCIONES Y SANCIONES)
PERSONAS NATURALES QUE PERCIBAN RENTA DE CUARTA CATEGORÍA,
PERSONAS ACOGIDAS AL RÉGIMEN ESPECIAL DE RENTA Y OTRAS
PERSONAS Y ENTIDADES NO INCLUIDAS EN LAS TABLAS I Y III, EN LO QUE
SEA APLICABLE**



Notas:

(...)

(24) Se aplica el 0,6% de los IN tratándose de las infracciones vinculadas a los tributos administrados por la SUNAT con los topes señalados en la nota (10).”



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Vigencia

La presente Ley entra en vigencia en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario contado a partir del día siguiente de su publicación.

Se comunica a la señora Presidenta de la República para su promulgación

En Lima, a los

.....
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

.....
EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Presidente del Consejo de Ministros





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO TRIBUTARIO

I. FUNDAMENTO TÉCNICO

1. Análisis del estado actual e identificación del problema público:

a) **La sanción establecida para la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario**

El numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario¹ tipifica como infracción relacionada con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones la conducta de no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.

La sanción por la comisión de la referida infracción ha sido establecida en el Código Tributario mediante tres (3) Tablas de Infracciones y Sanciones, considerando el régimen tributario en el que se encuentre el contribuyente, además de otros criterios. Así tenemos:

INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	TABLA I PERSONAS Y ENTIDADES GENERADORAS DE RENTA DE TERCERA CATEGORÍA INCLUIDAS LAS DEL RÉGIMEN MYPE TRIBUTARIO	TABLA II PERSONAS NATURALES QUE PERCIBAN RENTA DE CUARTA CATEGORÍA, PERSONAS ACOGIDAS AL RÉGIMEN ESPECIAL DE RENTA Y OTRAS PERSONAS Y ENTIDADES NO INCLUIDAS EN LAS TABLAS I Y III, EN LO QUE SEA APLICABLE	TABLA III PERSONAS Y ENTIDADES QUE SE ENCUENTRAN EN EL NUEVO RÉGIMEN ÚNICO SIMPLIFICADO
Artículo 176, numeral 1	No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.	1 UIT	50% de la UIT	0,6% de los I o cierre (2) ² (3) ³

Asimismo, la sanción de multa establecida en las Tablas de Infracciones y Sanciones I y II para la infracción bajo comentario en función a la Unidad

¹ Aprobado por el Decreto Legislativo N.º 816, publicado el 21.4.1996, cuyo Texto Único Ordenado (TUO) ha sido aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF y normas modificatorias. En adelante, el Código Tributario.
² Según la nota 2, la multa que sustituye al cierre señalada en el inciso a) del cuarto párrafo del artículo 183 no podrá ser menor a 50% de la UIT.
³ Conforme a la nota 3, para las infracciones sancionadas con multa o cierre, excepto las del artículo 174, se aplicará la sanción de cierre, salvo que el contribuyente efectúe el pago de la multa correspondiente antes de la notificación de la resolución de cierre.





Impositiva Tributaria (UIT)⁴ es mayor, salvo casos excepcionales, a la sanción por las infracciones tipificadas en los numerales 2 y 4 del artículo 176 del Código Tributario relacionadas con la obligación de presentar otras declaraciones o comunicaciones, tal y como se puede apreciar del detalle siguiente:

Infracción	Sanción	
	Tablas	
	I Aplicable a las personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría incluidas las del Régimen MYPE Tributario.	II Aplicable a las personas naturales, que perciban renta de cuarta categoría, personas acogidas al Régimen Especial de Renta y otras personas y entidades no incluidas en las Tablas I y II, en lo que sea aplicable.
No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.	Multa 30% de la UIT o 0.6% de los IN (14)	Multa 15% de la UIT o 0.6% de los IN (14)
Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta o no conformes con la realidad.	Multa 30% de la UIT o 0.6% de los IN (14)	Multa 15% de la UIT o 0.6% de los IN (14)

(14) Se aplicará el 0.6% de los IN en el caso de las infracciones vinculadas a las declaraciones juradas informativas Reporte Local, Reporte Maestro y/o Reporte País por País, o las declaraciones informativas para el cumplimiento de la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o la declaración jurada informativa del beneficiario final a que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87 del presente Código Tributario con los topes señalados en la nota (10).

La nota (10) a su vez señala que cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor al 10% de la UIT ni mayor a 25 UIT, salvo en el caso de las infracciones vinculadas al beneficiario final a que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87 del presente Código Tributario, en la que la multa no podrá ser menor a 5 UIT ni mayor a 50 UIT.

Al respecto, cabe destacar que:

- a) Conforme a la normativa vigente, en el caso de los tributos que administra la SUNAT la regla general es que, son los sujetos pasivos los que tienen la obligación de presentar la declaración jurada anual o mensual del tributo respectivo⁵, determinando mediante dichos actos la realización del hecho imponible, la aplicación a dicho hecho imponible de las leyes que regulan los respectivos tributos, así como las operaciones matemáticas necesarias para cuantificar el monto del tributo debido y que debe pagarse a la administración tributaria o, en todo caso, del crédito o saldo a favor, motivo por el cual el cumplimiento voluntario de esta obligación es especialmente relevante. Ello a diferencia de aquella obligación de proporcionar a la administración tributaria información no vinculada con la determinación de la obligación tributaria, que si bien es relevante no

⁴ El Decreto Supremo N.º 309-2023-EF, publicado el 28.12.2023, ha fijado el valor de la UIT en S/ 5 150.00 para el año 2024.

⁵ Es el caso, por ejemplo, de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 774, publicado el 31.12.1993, cuyo TUO ha sido aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias; o por el artículo 29 de la Ley Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 821, publicado el 23.4.1996, cuyo TUO ha sido aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias.



tiene la trascendencia de la primera. En otras palabras, una conducta es más grave que la otra, debiéndose a ello la diferencia entre los montos de las multas establecidas en porcentajes de la UIT.

- b) Los casos en que por excepción la sanción de multa aplicable a las infracciones de los numerales 2 y 4 del artículo 176 se calculan de otra manera fueron introducidos en el Código Tributario por los Decretos Legislativos N.ºs 981⁶ y 1372⁷.

El caso de excepción a la forma de cálculo de la sanción de multa establecida para el numeral 2 del artículo 176 del Código Tributario incorporada por el Decreto Legislativo N.º 981 estaba referida a la presentación de declaraciones de Precios de Transferencia conforme se encontraban reguladas por la normativa del impuesto a la renta vigente en el 2007 y se sustentaba, conforme a lo señalado en la exposición de motivos de dicho decreto, en la naturaleza de las transacciones internacionales vinculadas, así como en el objetivo de que los contribuyentes involucrados cumplan oportunamente con dichas obligaciones. Así, se estableció que la sanción se calculaba considerando el 0.6% de los IN, con los topes de la nota (10)⁸.

La excepción a la forma de cálculo de la sanción de multa establecida para el numeral 4 del artículo 176 así como la modificación de la nota (14), tanto para efecto de dicho numeral como del numeral 2 del artículo 176, dispuestas por el Decreto Legislativo N.º 1372, se sustentaron, por un lado, en los cambios en la regulación de las declaraciones informativas vinculadas a precios de transferencia, y de otro, en los compromisos internacionales asumidos por el Perú como miembro del Foro Global sobre la transparencia y el intercambio de información con fines tributarios y del Grupo de Acción Financiera Internacional⁹, que implican el cumplimiento de los estándares internacionales para el intercambio de información con fines fiscales, así como someterse a evaluaciones del marco jurídico peruano y de su efectividad en la práctica, por lo que resultaba necesario contar con mecanismos que aseguren el acceso, disponibilidad e intercambio de información del beneficiario final. En ese sentido, se indica en la citada exposición de motivos, que se requería contar con sanciones efectivas y disuasorias¹⁰.

Por otra parte, se tiene que la infracción del numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario es una de las infracciones en la que más incurren los contribuyentes. En efecto, tal como se observa en el siguiente cuadro,

⁶ Modifican artículos del texto único ordenado del código tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, publicado el 15.3.2007.

⁷ Decreto Legislativo que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales, publicado el 2.8.2018.

⁸ Exposición de motivos recuperada de:

[https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2007/marzo/15/D.%20Leg.%20N%20%20ba%20981%20\(15-03-07\).pdf](https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2007/marzo/15/D.%20Leg.%20N%20%20ba%20981%20(15-03-07).pdf)

⁹ El Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) agrupa a países de América del Sur, Centroamérica y América del Norte, entre ellos, al Perú, para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, a través del compromiso de mejora continua de las políticas nacionales y el fortalecimiento de los mecanismos de cooperación entre los países miembros.

¹⁰ Exposición de motivos recuperada de: <https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2018/Agosto/02/EXP-DL-1372.pdf>



JOSE ANTONIO PEÑA
RIVERA
INTENDENTE NACIONAL
29/11/2024 19:25:52



JOHANNA KARELLE
RONDON MALAGA
INTENDENTE NACIONAL
29/11/2024 08:58:01



respecto al universo de infracciones, esta representó el 62.54% en el año 2018, el 66.13% en el 2019, el 70.21% en el 2020, el 59.68% en el 2021, el 56.74% en el 2022 y el 37.75% en el 2023. Si bien la comisión de dicha infracción ha ido disminuyendo progresivamente en los últimos años, nótese que dicha disminución sólo ha sido significativa en el 2023 e incluso esta última cifra (47,287) sigue constituyendo un número importante de incumplimientos respecto de una acción que es fundamental en un sistema en el que la determinación de la obligación tributaria, como regla general, parte del deudor tributario.

Multas emitidas asociadas al numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, en comparación con el resto de las infracciones desde el año 2018 al 2023

Infracción	Número de RUCS					
	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Resto de infracciones	187,335	186,372	160,963	159,584	166,724	125,262
Infracción 176.1	117,150	123,254	113,013	95,242	94,591	47,287
Porcentaje	62.54%	66.13%	70.21%	59.68%	56.74%	37.75%


7A0000
REG 2109
JOSE ANTONIO PEÑA
RIVERA
INTENDENTE NACIONAL
29/11/2024 16:25:52


7T0000
RUC 1125
JOHANNA KARELLE
RONDON MALAGA
INTENDENTE NACIONAL
29/11/2024 08:58:01

Asimismo, el 83% y 96% de los contribuyentes de los regímenes general y MYPE tributario, respectivamente, durante el ejercicio 2023, son microempresas¹¹⁻¹², a diferencia del 3% y un porcentaje cercano al 1% de otras empresas acogidas a los regímenes mencionados, respectivamente. Es decir, en el caso de la Tabla de Infracciones y Sanciones I, la sanción de multa por la infracción del numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario es de 1 UIT sea cual sea el nivel económico de los deudores tributarios.

Siendo ello así, se tiene, por un lado, que las resoluciones de multa que se emiten por la mencionada infracción no estarían generando riesgo en las grandes empresas y de otro, podrían estar afectando a las empresas de menor tamaño más allá de lo debido.

En contraste con ello, la determinación de la sanción de multa basada en un porcentaje de los IN que se aplica en los casos excepcionales de ciertas infracciones de los numerales 2 y 4 del artículo 176 del Código Tributario sí genera un efecto disuasorio, al mismo tiempo que toma en cuenta la capacidad económica del sujeto, tratamiento que debiera replicarse para el caso de la infracción del numeral 1 del artículo 176 considerando la gravedad

¹¹ El artículo 5 del TUO de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial (aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 013-2013-PRODUCE, publicado el 28.12.2013), clasifica a las micro, pequeñas y medianas empresas en función a su nivel de ventas anuales, de acuerdo con lo siguiente:

- Microempresa: ventas anuales hasta el monto máximo de 150 UIT (En el 2024: S/ 772 500.00).
- Pequeña empresa: ventas anuales superiores a 150 UIT y hasta el monto máximo de 1 700 UIT (En el 2024: hasta S/ 8 755 000.00).
- Mediana empresa: ventas anuales superiores a 1 700 UIT y hasta el monto máximo de 2 300 UIT (En el 2024: hasta S/ 11 845 000.00).

¹² Según el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1269 que crea el Régimen MYPE Tributario (RMT) del Impuesto a la Renta (publicado el 20.12.2016), este régimen comprende a los contribuyentes a los que se refiere el artículo 14 de la Ley del Impuesto a la Renta, domiciliados en el país; siempre que sus ingresos netos no superen las 1700 UIT en el ejercicio gravable.



de la conducta de no presentar la declaración que contiene la determinación de la obligación tributaria en un sistema que, como se indicará previamente, parte de la determinación que de dicha obligación realiza el deudor tributario.

Ello además en concordancia con el principio de proporcionalidad, el cual se encuentra contenido en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución Política, y que implica¹³ una proporción entre los medios utilizados y la finalidad perseguida. Debe existir una correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar. Vale decir, que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.

b) Regla especial para la determinación de la multa en la circunstancia descrita en el último párrafo del literal b) del artículo 180 del Código Tributario, ante el incumplimiento de obligaciones relacionadas al beneficiario final

Como se indicó previamente, la modificación del monto de la multa por la infracción del numeral 4 del artículo 176 del Código Tributario efectuada por el Decreto Legislativo N.º 1372 respondió al propósito de garantizar, entre otros, el cumplimiento de los estándares internacionales para el intercambio de Información con fines fiscales, incluyendo el acceso y la disponibilidad de la información referida al beneficiario final de las personas y entes jurídicos, debiendo destacarse que a diferencia de las otras declaraciones informativas asociadas al intercambio de información, además de fijar la sanción en base a los IN¹⁴ se estableció un límite mínimo diferente de 5 UIT y un máximo de 50 UIT por el incumplimiento de obligaciones relacionadas al beneficiario final, a que se refiere el numeral 15.3¹⁵ del artículo 87 del mencionado Código, incluso en el caso de la infracción del numeral 2 del artículo 176.

Asimismo, se modificó el sexto párrafo del literal b) del artículo 180, a fin de establecer una regla especial para el caso del cálculo de las multas tratándose de infracciones asociadas a beneficiario final, el cual dispone lo siguiente:

“Cuando el deudor tributario haya presentado la Declaración Jurada Anual o declaraciones juradas mensuales, pero no consigne o declare cero en los campos o casillas de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables o rentas netas o ingresos netos; o cuando no se encuentra obligado a presentar la Declaración Jurada

¹³ Según el Tribunal Constitucional, en el fundamento 13 de la sentencia recaída en el expediente N.º 1767-2007-PA/TC.

¹⁴ Conforme con el literal b) del artículo 180 del Código Tributario, se entiende por IN el total de ventas netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables o ingresos netos o rentas netas comprendidos en un ejercicio gravable.

¹⁵ El numeral 15.3 del artículo 87 del Código Tributario, establece que los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria, incluidas las labores que SUNAT realice para prestar y solicitar asistencia administrativa mutua en materia tributaria, y en especial deben permitir que la SUNAT realice acciones que corresponda a las diversas formas de asistencia administrativa mutua, para lo cual los administrados deben; entre otros, presentar a la SUNAT las declaraciones informativas para el cumplimiento de la asistencia administrativa mutua, en la forma, plazo y condiciones que establezca mediante Resolución de Superintendencia. La obligación a que se refiere el numeral 15.3 del citado artículo 87 incluye a las personas jurídicas, entes jurídicos y la información que se establezca mediante decreto supremo, así como la información de la identidad y de la titularidad del beneficiario final.



Anual o las declaraciones mensuales; o cuando hubiera iniciado operaciones en el ejercicio en que se cometió o detectó la infracción, o cuando hubiera iniciado operaciones en el ejercicio anterior y no hubiera vencido el plazo para la presentación de la Declaración Jurada Anual; o cuando se trate de sujetos que no generan ingresos e incumplen con las obligaciones vinculadas a la asistencia administrativa mutua en materia tributaria; se aplicará una multa equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la UIT, con excepción del incumplimiento de obligaciones relacionadas al beneficiario final a que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87 del presente Código, en cuyo caso se aplicará¹⁶:

- i) Para las infracciones sancionadas con el 0,6% de los IN conforme a las Tablas de Infracciones y Sanciones: Una multa equivalente al dos por ciento (2%) del monto consignado en la casilla total patrimonio de la Declaración Jurada Anual correspondiente al ejercicio anterior, o en su defecto, una multa equivalente al uno por ciento (1%) del monto consignado en la casilla Activos Netos de la Declaración Jurada Anual correspondiente al ejercicio anterior, las cuales no podrán ser menor de 5 UIT ni mayor a las 50 UIT. De haberse consignado cero o no haberse consignado monto alguno en dichas casillas, se aplicará una multa equivalente a 5 UIT.
- ii) Para las infracciones sancionadas con el 0,3% de los IN conforme a las Tablas de Infracciones y Sanciones: Una multa equivalente al uno por ciento (1%) del monto consignado en la casilla total patrimonio de la Declaración Jurada Anual correspondiente al ejercicio anterior, o en su defecto, una multa equivalente al medio por ciento (0,5%) del monto consignado en la casilla Activos Netos de la Declaración Jurada Anual correspondiente al ejercicio anterior, las cuales no podrán ser menor de 3 UIT ni mayor a las 25 UIT. De haberse consignado cero o no haberse consignado monto alguno en dichas casillas, se aplicará una multa equivalente a 3 UIT.”

Según la exposición de motivos del referido decreto legislativo dicha modificación se sustentó¹⁷ en lo siguiente:

“(…), considerando que el Foro Global sobre la transparencia y el intercambio de información con fines tributarios de la OCDE (Foro Global) y el GAFI, efectúan evaluaciones sobre nuestro marco jurídico, así como, la efectividad de dicho marco **resulta necesario contar con mecanismos que aseguren el acceso, disponibilidad e intercambio de información del beneficiario final**; ello además de la trascendencia internacional del estándar; **razón por la cual, se requiere contar con sanciones efectivas y disuasorias.**

(…)

¹⁶ El subrayado es nuestro.

¹⁷ Página 28 en adelante de la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N.° 1372.





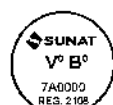
La modificación de la sanción en base al 0,6% de los ingresos netos y con un límite mínimo de 5 UIT y un máximo de 50 UIT busca desincentivar el incumplimiento y por ende cambiar la actitud de los infractores haciendo más gravoso el no declarar la información del beneficiario final, pues la SUNAT y la SBS como autoridades competentes del país deben intercambiar tal información con las autoridades competentes de otros Estados en aras de dar atención a los compromisos asumidos en los convenios internacionales, como por ejemplo la Convención Multilateral de Asistencia Administrativa Mutua con fines fiscales que regula el intercambio de información a requerimiento.

A pesar de lo expuesto, existe la posibilidad que el deudor tributario no presente declaración o declare cero como ingresos, por diversas circunstancias como las previstas conforme en el sexto párrafo del literal b) del artículo 180 del Código Tributario y, por ende, la imposibilidad de aplicar la multa en función de ingresos netos, razón por la cual el penúltimo párrafo del citado artículo establece que se aplicará una multa equivalente al 40% de la UIT (actualmente S/ 1 660).

Sin embargo, de acuerdo a la data reportada a SUNAT, consignada en las declaraciones juradas anuales del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría correspondientes al ejercicio 2017, se advierte que del total de contribuyentes el 32% no ha declarado ventas y que el 4% ha declarado patrimonio negativo; con lo cual el importe de la multa calculada en función a los IN podría resultar cero tratándose de administrados que no declaran ingresos, como sucede por ejemplo con las holdings, pero que sí declaran patrimonio o incluso sería cero en el caso que no declaren ni patrimonio ni ingresos, pero sí cuentan con activos.

Atendiendo a esa realidad y a fin de asegurar que SUNAT cuente con la información del beneficiario final se establece que, tratándose de infracciones vinculadas al beneficiario final, en los supuestos previstos en el sexto párrafo del inciso b) del artículo 180 del Código Tributario, la multa será calculada en función al 1% o 2% del Patrimonio o en su defecto, al 0.5% o 1% del activo consignado en la Declaración Jurada Anual correspondiente al ejercicio anterior. No obstante, para que el importe resultante no sea desproporcionado, se establece que el importe de las multas calculadas en base a dichos parámetros no superará las 50 y 25 UIT, según sea el caso. En el supuesto que el infractor no consigne ni ingresos netos, patrimonio o activos o declare cero, se establece la aplicación de una multa calculada en base a la UIT.

Se establece un monto mínimo para aplicar las multas relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el beneficiario final no permitirán al país cumplir con garantizar un efectivo intercambio de información con otras



JOSE ANTONIO PEÑA
RIVERA
INTENDENTE NACIONAL
29/11/2024 15:25:52



JOHANNA KARELLE
RONDON MALAGA
INTENDENTE NACIONAL
29/11/2024 08:58:01

autoridades competentes dentro del marco de la asistencia administrativa mutua con fines fiscales así como asegurar la eficacia del sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, teniendo en cuenta que la finalidad que se persigue con dicha información, además, es evitar que se utilicen a la personas jurídicas y entes jurídicos como vehículos para cometer delitos vinculado al lavado de activos o financiamiento al terrorismo y de carácter tributario.” (El énfasis es agregado)

Conforme a lo señalado en la exposición de motivos, se estableció que era necesario imponer una sanción más gravosa en el caso de los incumplimientos asociados al beneficiario final dado que se busca garantizar un efectivo intercambio de información con otras autoridades competentes y asegurar la eficacia del sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo. Además, en línea de lo expuesto, se estableció importes mínimos para las sanciones asociadas a beneficiario final ascendentes a 3 o 5 UIT, a efectos de impedir que la sanción sea cero, toda vez que existe la posibilidad que el deudor tributario no presente declaración o declare cero como ingresos, patrimonio o activos netos.

No obstante, el último párrafo del literal b) del artículo 180 del Código Tributario contempla circunstancias que también imposibilitan aplicar la sanción en función a los IN y establece sin excepción alguna que la multa se aplique en función al ochenta por ciento (80%) de la UIT.

Así, dicho párrafo establece que cuando el deudor tributario sea omiso a la presentación de la declaración jurada anual o de dos o más declaraciones juradas mensuales para los acogidos al régimen especial del impuesto a la renta, se aplicará una multa correspondiente al 80 % de la UIT.

Con lo cual, se evidencia que las multas asociadas a infracciones de beneficiario final, en el caso de deudores omisos a la presentación de la declaración jurada anual o de dos o más declaraciones juradas mensuales para los acogidos al régimen especial del impuesto a la renta, son menores que las que se imputan a sujetos que, entre otros, no tenían la obligación de presentar la declaración jurada anual o dos o más declaraciones juradas mensuales del régimen especial u otras circunstancias descritas en el sexto párrafo del literal b) del artículo 180 del Código Tributario. Vale decir, que en el supuesto del último párrafo del literal b) del aludido artículo, no se ha establecido una regla especial como la del sexto párrafo del indicado literal.

Conforme a la data proporcionada por la SUNAT, en el ejercicio 2019 se reportaron contribuyentes sancionados con multas por la infracción del numeral 2 del artículo 176 del Código Tributario, por encontrarse omisos a la presentación de la declaración de beneficiario final, de los cuales a un grupo se le determinó la multa aplicando el 80% de la UIT.

En ese sentido, resulta necesario uniformizar el tratamiento especial para el incumplimiento de las obligaciones asociadas al beneficiario final, a fin de



JOSE ANTONIO PEÑA
RIVERA
INTENDENTE NACIONAL
29/11/2024 16:23:52



JOHANNA KARELLE
RONDON MALAGA
INTENDENTE NACIONAL
29/11/2024 08:58:01



contar con sanciones efectivas y disuasorias ante el incumplimiento de la obligación de presentar información sobre dicho sujeto.

2. Desarrollo de la propuesta normativa

a) **Tablas de Infracciones y Sanciones I y II relacionadas a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario**

El proyecto de ley tiene por objeto modificar la sanción aplicable a la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario. En ese sentido, en su artículo 4, modifica el primer ítem del rubro 4 de las Tablas de Infracciones y Sanciones I y II, a fin de establecer una sanción equivalente al 0.6% de los IN del ejercicio anterior.

En aplicación del principio de proporcionalidad es que se ha visto por conveniente establecer una sanción que sea acorde con el tamaño de la empresa, lo cual asegura que sea, efectivamente, proporcional a la gravedad de la infracción y a la capacidad económica del contribuyente, evitando sanciones desproporcionalmente altas o bajas.

Adicionalmente, la propuesta de modificación permite contar con un sistema adaptable y flexible, ya que las sanciones se ajustan automáticamente a la situación financiera de cada contribuyente.

Asimismo, a fin de que la sanción no implique una afectación en exceso de la capacidad económica del contribuyente, pero, a su vez, desincentive efectivamente el comportamiento infractor de este, la modificación propuesta incluye la regla de que la multa deberá determinarse considerando que no podrá ser menor al 10 % de la UIT ni mayor a 25 UIT.

b) **Regla especial para la determinación de la multa en la circunstancia descrita en el último párrafo del literal b) del artículo 180 del Código Tributario, ante el incumplimiento de obligaciones relacionadas al beneficiario final**

La presente ley, en su artículo 4, dispone modificar, entre otros, el último párrafo del literal b) del artículo 180 del Código Tributario, a fin de aplicar los criterios establecidos en los incisos i) o ii) del sexto párrafo del referido literal, según corresponda, para la determinación de la multa por el incumplimiento de obligaciones relacionadas al beneficiario final, a que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87 del citado Código, cuando el deudor tributario sea omiso a la presentación de la Declaración Jurada Anual o de dos o más declaraciones juradas mensuales para los acogidos al Régimen Especial del Impuesto a la Renta.

Así, no solo se logrará uniformizar la determinación de la multa en todos los supuestos de incumplimiento, sino que sobre todo se contará con sanciones efectivas y disuasorias para el cumplimiento de la información del beneficiario final que permitirán al país garantizar un efectivo intercambio de información



JOSE ANTONIO PEÑA
RIVERA
INTENDENTE NACIONAL
29/11/2024 15:25:52



JOHANNA KARELLE
RONDON MALAGA
INTENDENTE NACIONAL
29/11/2024 08:58:01



con otras autoridades competentes dentro del marco de la asistencia administrativa mutua.

II. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS

a) Análisis de impacto cuantitativo

Los cambios propuestos en relación con la sanción aplicable a la infracción del numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario conforme a las Tablas de Infracciones y Sanciones I y II de dicho código tienen como objetivo proporcionar uniformidad y coherencia respecto del tratamiento sancionatorio aplicable a las infracciones que se consideran como conductas muy graves.

En tal razón, no se puede establecer un impacto directo en la recaudación por este concepto; sin embargo, se puede señalar que si bien se aplicará un monto mayor de multa a aquellos sujetos con mayores ingresos¹⁸, de otro lado, por ejemplo, en el caso de un contribuyente que califique como microempresa, que cuente con los mayores ingresos para ser considerado como tal y tribute conforme al Régimen General del Impuesto a la Renta o el Régimen MYPE Tributario, su multa, conforme a la modificación propuesta para la Tabla de Infracciones y Sanciones I se reduciría en S/ 515. Asimismo, si se toma, en el caso de los sujetos del RER (Tabla II), el promedio de los ingresos anuales de estos contribuyentes en el ejercicio 2023 (S/ 164,578), la sanción propuesta equivaldría a S/ 987, lo que implica una reducción de S/ 1,588. El detalle de ambos ejemplos se consigna en cuadro siguiente:

Tabla	Sanción actual S/		Sanción propuesta ¹⁹ S/	Diferencia S/
I	1 UIT	5 150	4 635	- 515
II	50% UIT	2 575	987	-1588

Fuente: Tabla de infracciones y sanciones I y II
Elaborado por: Gerencia de Estrategias - INER – SUNAT

En cuanto al último párrafo del artículo 180 del Código Tributario, la modificación tampoco tiene fines recaudatorios, tan solo se ha uniformizado la determinación de la multa con los mismos criterios previstos en el supuesto descrito en el sexto párrafo de dicho artículo.

b) Análisis del impacto cualitativo

A partir de este proyecto, se espera que la sanción por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, sea proporcional a la capacidad económica de los contribuyentes, ello con el fin de evitar que la comisión de la conducta sancionable resulte más ventajosa para el

¹⁸ Sin perjuicio de los topes mínimos y máximos.
¹⁹ Se considera el límite de ingresos de 150 UIT: 150 x 5 150.00 = 772 500.00 x 0.6% = S/ 4 635.00.





infractor que cumplir con lo establecido en la norma o asumir la sanción o que resulte perjudicial, en el caso de las empresas de menores ingresos.

Adicionalmente, se busca incentivar el cumplimiento de las obligaciones tributarias relacionadas al beneficiario final, al evitar que el sujeto obligado incurra en el supuesto descrito en el último párrafo del literal b) del artículo 180 del Código Tributario, puesto que aquel trae como consecuencia la imposición de sanciones más gravosas.

III. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto:

- a) Modifica la sanción prevista en las Tablas de Infracciones y Sanciones I y II para la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario.
- b) Modifica el último párrafo del literal b) del artículo 180 del Código Tributario para generar un efecto disuasivo que coadyuva a evitar el incumplimiento de las obligaciones relacionadas al beneficiario final a que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87 del Código Tributario a través de la aplicación de los mismos criterios establecidos en el sexto párrafo del literal b) del mencionado literal.

De acuerdo con lo antes expuesto, se presenta el cuadro comparativo del texto actual del Código Tributario y el proyecto propuesto:

CÓDIGO TRIBUTARIO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
"Artículo 180.- TIPOS DE SANCIONES (...) b) IN: Total de Ventas Netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables o ingresos netos o rentas netas comprendidos en un ejercicio gravable. (...) Cuando el deudor tributario sea omiso a la presentación de la Declaración Jurada Anual o de dos o más declaraciones juradas mensuales para los acogidos al Régimen Especial del Impuesto a la Renta, se aplicará una multa correspondiente al ochenta por ciento (80 %) de la UIT. (...)"	"Artículo 180.- TIPOS DE SANCIONES (...) b) IN: Total de Ventas Netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables o ingresos netos o rentas netas comprendidos en un ejercicio gravable. (...) Cuando el deudor tributario sea omiso a la presentación de la Declaración Jurada Anual o de dos o más declaraciones juradas mensuales para los acogidos al Régimen Especial del Impuesto a la Renta, se aplicará una multa correspondiente al ochenta por ciento (80 %) de la UIT, con excepción del incumplimiento de obligaciones relacionadas al beneficiario final a que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87 del presente Código, en cuyo caso se aplica lo dispuesto en los incisos i) o ii) del sexto párrafo del presente literal, según corresponda. (...)"
TABLA I	TABLA I







SUNAT
Vº Bº
7A0000
REG. 2106

JOSE ANTONIO PEÑA
RIVERA
INTENDENTE NACIONAL
29/11/2024 15:29:52



SUNAT
Vº Bº
7T3000
REG. 1925

JOHANNA KARELLE
RONDON MALAGA
INTENDENTE NACIONAL
29/11/2024 08:58:01

CÓDIGO TRIBUTARIO CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO (INFRACCIONES Y SANCIONES)			PROPUESTA DE MODIFICACIÓN CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO (INFRACCIONES Y SANCIONES)		
PERSONAS Y ENTIDADES GENERADORES DE RENTA DE TERCERA CATEGORÍA INCLUIDAS LAS DEL RÉGIMEN MYPE TRIBUTARIO			PERSONAS Y ENTIDADES GENERADORES DE RENTA DE TERCERA CATEGORÍA INCLUIDAS LAS DEL RÉGIMEN MYPE TRIBUTARIO		
Infracciones	Referencia	Sanción	Infracciones	Referencia	Sanción
(...)			(...)		
4. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES Y COMUNICACIONES	Artículo 176		4. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES Y COMUNICACIONES	Artículo 176	
(...)			(...)		
-No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.	Numeral 1	1 UIT	-No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.	Numeral 1	0.6% de los IN (10)

TABLA II CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO (INFRACCIONES Y SANCIONES)			TABLA II CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO (INFRACCIONES Y SANCIONES)		
PERSONAS NATURALES QUE PERCIBAN RENTA DE CUARTA CATEGORÍA, PERSONAS ACOGIDAS AL RÉGIMEN ESPECIAL DE RENTA Y OTRAS PERSONAS Y ENTIDADES NO INCLUIDAS EN LAS TABLAS I Y III EN LO QUE SEA APLICABLE			PERSONAS NATURALES QUE PERCIBAN RENTA DE CUARTA CATEGORÍA, PERSONAS ACOGIDAS AL RÉGIMEN ESPECIAL DE RENTA Y OTRAS PERSONAS Y ENTIDADES NO INCLUIDAS EN LAS TABLAS I Y III EN LO QUE SEA APLICABLE		
Infracciones	Referencia	Sanción	Infracciones	Referencia	Sanción
(...)			(...)		
4. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES Y COMUNICACIONES	Artículo 176		4. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES Y COMUNICACIONES	Artículo 176	
(...)			(...)		
-No presentar las declaraciones que	Numeral 1	50% de la UIT			



CÓDIGO TRIBUTARIO			PROPUESTA DE MODIFICACIÓN		
contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.			-No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.	Numeral 1	0.6% de los IN (10)

Con respecto a su vigencia, se propone que el proyecto entre en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano” con excepción de la modificación del primer ítem del rubro 4 de las Tablas de Infracciones y Sanciones I y II referido a la infracción del numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario dispuesta por el artículo 4, que entra en vigor en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contado a partir del día siguiente de la publicación de la ley a que dé lugar el proyecto. Ello debido a que ese es el plazo que se estima suficiente para que la SUNAT elabore el desarrollo informático necesario para la implementación del proyecto en el extremo referido. Dicho desarrollo informático implica una modificación de las reglas para la determinación de la sanción aplicable -de UIT a IN- que permita la emisión automática y masiva de resoluciones de multa, como actualmente se ha venido realizando.

Lima,


JOSE ANTONIO PEÑA
RIVERA
INTENDENTE NACIONAL
29/11/2024 15:25:52


JOHANNA KARELLE
RONDON MALAGA
INTENDENTE NACIONAL
29/11/2024 08:58:01